REFERENCIA: *LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*
DEMANDANTE: *MYRIAM YANETH FRANCO CAMPOS*
DEMANDADO: *JORGE MIGUEL VALLEJO MORALES*
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00034-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, luego de vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 24 de mayo de 2021, proferida por este Despacho. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MYRIAM YANETH FRANCO CAMPOS
DEMANDADO: JORGE MIGUEL VALLEJO MORALES
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00034-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

AUTO IMPUGNADO. Negó aplazamiento de fecha para celebración de audiencia de inventarios y avalúos en la que se decidirían objeciones.

IMPUGNACIÓN. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recursos de reposición en subsidio apelación, por considerar que no se puede adelantar la audiencia sin que se le permita presentar el dictamen por él contratado, pero no realizado por razones de la pandemia y del paro nacional que han impedido al perito desplazarse al Municipio correspondiente, a efectos de elaborar la pericia. Considera que no aplazar la audiencia vulnera sus derechos de inmediación y contradicción.

CONSIDERACIONES

La providencia no está llamada a ser revocada porque el argumento en que se funda carece de sustento.

Es así como con fundamento en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P. y ante las discrepancias observadas en el valor de los bienes inventariados, se decretaron dictámenes que debían ser presentados por las partes con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, lo que significa que los mismos debieron presentarse antes del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante presentó en oportunidad el dictamen, pero no así la parte demandada, quien justificó su actuar en la imposibilidad del perito para desplazarse al lugar de ubicación de los bienes debido al COVID -19 y al paro nacional; circunstancias que también estuvieron presentes en la realización del dictamen de la contraparte, pero que pudieron ser superadas. De hecho, el tema del paro nacional inició el veintiocho (28) de abril, mientras que la audiencia en la que se decretó la pericia se adelantó el trece (13) de abril, habiendo presentado la demandante el dictamen el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Si una de las partes, pese a la pandemia pudo presentar el dictamen, significa que la situación resultaba manejable y que con las debidas medidas de salubridad, se hubiera cumplir en tiempo con la presentación de la pericia. Si el tema era de paro nacional, ha debido revisarse el alcance del mismo, toda vez que el mismo no implicó cierre de trasporte intermunicipal. Así se estableció en el auto impugnado en el que se negó el aplazamiento de la audiencia, la cual finalmente no pudo

llevarse a cabo, por no encontrarse ejecutoriada la providencia, más no porque se atendieran las razones expuestas por la parte demandada.

La oportunidad de la parte demandada de presentar avalúo precluyó y no le es dado aportar nuevo dictamen. Adicional a ello debe tenerse en cuenta que no solicitó en oportunidad la presencia en audiencia del perito que realizó el dictamen, toda vez que está probado que el dictamen le fue remitido el treinta (30) de abril por la parte demandante por correo electrónico, razón por la que en aplicación del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 tenía hasta el siete (7) de mayo para efectuar la mencionada petición, a lo cual procedió tan solo hasta el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto cuestionado no admite el mismo conforme se observa en el artículo 362 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para continuar la audiencia de inventarios y avalúos, tendiente a decisión de objeciones.

TERCERO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 47 del veintidos (22) *de junio de 2021.*

Angélica María González Figueredo
Secretaria